



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DISTRACCION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

Circular.

Prohibida por el Gobierno de S. M. la inoculación del líquido proliáctico del cólera, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia eviten con todo cuidado la práctica de dicho procedimiento en el término de su jurisdicción, quedando autorizados para destruir las preparaciones que se envían á la misma con el expresado objeto.

Leon 9 de Junio de 1885.

El Gobernador.

Bellisario de la Cárcova.

Circular.

En las actuales circunstancias cuanto se refiere á la salud pública exige de las autoridades preferente atención.

Los Sres. Alcaldes á quienes en primer término incumbe velar por ello en sus respectivos municipios observarán las prescripciones anteriormente dictadas por este Gobierno, de las que como de perentoria aplicación se recuerdan las siguientes:

- 1.° Vigilarán incesantemente sobre los artículos de comer y beber y procederán á la destruccion ó inutilizacion conveniente de los que por sus condiciones no deban usarse.
- 2.° Inspeccionarán los edificios

públicos y particulares donde haya aglomeracion de personas ó se ejerzan industrias que produzcan materiales en descomposicion, haciendo observar en ellos la más esquisita limpieza, ventilacion y desahogo.

3.° Cuidarán de la constante limpieza de las calles, presas, arroyos y fuentes; de que las aguas tengan siempre expedito su curso, no consintiendo que se detenga para el lavado de las ropas; de que no se arrojen en los cauces materias de fácil descomposicion; de que desaparezcan las lagunas y pantanos insalubres, y por último de que los depósitos de basuras y restos orgánicos animales ó vegetales se establezcan fuera de poblado, á la distancia por lo menos de un kilómetro.

4.° Dispondrán que por los facultativos municipales se les entere diariamente del estado de la salud pública en cada localidad y darán parte inmediatamente y por el medio más rápido á este Gobierno de cualquiera novedad que la afecte con expresion detallada, segun el informe facultativo, de todas sus circunstancias.

Asesorándose de los facultativos de la localidad y con el concurso de las Juntas de Sanidad en su caso los Sres. Alcaldes dictarán además, cuantas medidas le sugiera su celo, del cual espero la cooperacion eficaz que merece tan importantísimo servicio, en el que toda negligencia por leve que parezca produce funestas consecuencias y graves responsabilidades.

Leon 9 de Junio de 1885.

El Gobernador.

Bellisario de la Cárcova.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 113.

El día 4 del actual se extravió del pueblo de Villabaiter de Rabaudo una yegua de la procedencia de D. José Martínez Rodríguez, vecino de esta ciudad, cuyas señas son: de 9 años de edad, pelo pelicano oscuro con crines largas, de 7 cuartas 3 dedos de alzada, cabeza de martillo y herrada de los cuatro pies.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca de referida yegua, y caso de ser habida entregársela al dueño D. José Martínez con las formalidades debidas.

Leon 8 de Junio de 1885.

El Gobernador.

Bellisario de la Cárcova.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1884, don Francisco de Toro Castillo, Juez municipal del pueblo de Totalán, denunció ante el Juzgado de instruccion del distrito de la Alameda de Málaga el hecho de que en el día 17 del mes de Julio de aquel año, y hora de las tres de la tarde, se personaron en la casa del denunciante D. Salvador Lopez Gomez y D. Bernardo Ruiz, el primero Teniente Alcalde de aquel pueblo, y Secretario del Ayuntamiento el segundo, acompañados de varias otras personas, entre las cuales iba una pareja de la Guardia civil, y practica-

ron un registro en dicha casa, abriéndose á golpe de martillo dos arcos, en las que encontraron unos recibos de contribucion que antes no habia querido recibir el citado Teniente Alcalde, el cual entonces se los llevó; que segun le habia manifestado el Secretario del Ayuntamiento dichos recibos obraban en poder de aquella Autoridad; y por último, que el denunciante no sabia la razon que hubiera motivado el allanamiento de su casa:

Que en vista de la anterior denuncia se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, y antes de que se declarara procedida á persona alguna, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Totalán, requirió de inhibicion á la Audiencia de lo criminal, fundándose en que la Corporacion municipal tenia entablado expediente de apremio contra D. Francisco Toro y otro para exigirles un depósito en metálico que en su poder constituyó el vecino Salvador Lopez Gomez hasta la resolucion de una reclamacion de agravios que aquí habia presentado con motivo de la contribucion de consumos de los años de 1870 á 1874 inclusive; en que la cuestion de que se trataba era puramente administrativa, é incompetente la Audiencia para conocer de ella por ahora; en que de la reclamacion de agravios, aun no resuelta, tocaba entender á la Delegacion de Hacienda, segun lo dispuesto en el art. 48 de la instruccion de consumos de 31 de Diciembre de 1881; en que si administrativa era la cuestion en este extremo, no lo era menos en el referente al depósito constituido por Lopez Gomez, toda vez que respondia á la reclamacion que hizo contra cuotas impuestas por contribucion de consumos, para exigir las cuales pueden entablarse procedimientos que, segun el párrafo primero del artículo 1.° de la instruccion de 3 de Diciembre de 1885, son puramente administrativos; en que, segun el párrafo segundo del mismo artículo 1.° de la referida instruccion, cuando contra los procedimientos administrativos se procedieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tuvieran para con la

Hacienda por obligación ó gestión propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes; en que de esto se deducia que D. Francisco Toro no era el llamado á entablar demanda alguna en la Audiencia por no tener acción para ello, y no debió tampoco admitírsela, puesto que tratándose de un responsable para con la Hacienda en concepto de segundo contribuyente, la Administración era la llamada á iniciar contra el mismo los procedimientos de apremio, que deban ser administrativos por la índole del descubierto; y en que existía una cuestión previa que tocaba resolver á la Administración, encontrándose por lo tanto el caso comprendido en una de las excepciones por virtud de las que pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que se trataba de un juicio criminal sobre hechos cuyo castigo no estaba reservado á la Administración, toda vez que se denunciaban actos peonados en el Código; que no existía cuestión alguna previa, pues ni siquiera había podido apreciarse por el Juzgado la cuestión de forma al hacerse el supuesto embargo, por no haberse facilitado por el Alcalde de Totolán el testimonio pedido; que ni había podido dirigirse el procedimiento contra nadie, ni formarse juicio de ninguna de las diversas cuestiones que del asunto denunciado tal vez nacieran con condiciones y caracteres distintos; que por lo tanto no había podido inmiscuirse en el conocimiento del asunto el Juez instructor, por no estar determinado si le era ó no propio, y que en su consecuencia procedía que aquel Tribunal sostuviera su competencia en las diligencias formadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que dispone que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecución serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por los faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio:

Visto el art. 95 de la propia instrucción, que establece que cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considero justificables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificación que contenga todos los datos necesarios sacados del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que proceda según corresponda con arreglo á derecho:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó faltas esté reservado por la ley á los

funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los actos ejecutados por el Alcalde de Totolán para hacer efectivo un descubierto en que se encontraba para con la Hacienda pública el denunciante en concepto de segundo contribuyente:

2.º Que el procedimiento ejecutivo que en tales casos se ha de seguir es administrativo, y la entrada en el domicilio para proceder al embargo de bienes no puede estimarse como allanamiento de morada, toda vez que se verifica previo un expediente y con los requisitos necesarios que para tales casos previenen las leyes:

3.º Que solamente cuando los encargados de los procedimientos de apremio hubieran cometido algún acto justiciable con arreglo al Código penal, conocerán los Tribunales de justicia previa la resolución administrativa de que no se han ajustado á las disposiciones vigentes aquél ó aquéllos á quienes estaban encomendados tales procedimientos:

4.º Que por lo tanto, mientras la Administración no resuelva en el presente caso si los actos ejecutados por el Alcalde de Totolán en el expediente de apremio contra don Francisco Toro y otro, están ó no conformes á las disposiciones que rigen en la materia, existe una cuestión previa que debe decidirse por las Autoridades gubernativas, y comprendida en su consecuencia la cuestión de que se trata en las excepciones establecidas en el número 1.º art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1869, que autorizan á los Gobernadores para promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

UBALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mandayona, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Abril último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 11 de este mes, ha examinado la Sección al expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mandayona, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadaluja.

De los antecedentes que se acompañan aparece que examinados las cuentas municipales correspondien-

tes á los años económicos de 1872-74, 1874-75 y 1875-76, resultó un saldo á favor del municipio de 5.004 pesetas 45 céntimos, de que fueron declarados responsables los respectivos cuentadantes: que en 6 de Octubre de 1881, se ordenó al Alcalde que por los medios oportunos hiciese efectivas estas responsabilidades, y en vista de que nada se había conseguido, en 18 de Abril del año último se reiteró la orden anterior, apercibiendo á dicha Autoridad de que, en caso de no verificarlo en el término de tercero día, tuviese por impuesta la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y que no dando tampoco resultado la adopción de este temperamento, en 24 de Octubre siguiente se castigó al Alcalde con el recargo del 5 por 100 sobre la multa impuesta, sin perjuicio de que en el plazo de 10 días fuesen cambiamente cumplidas las órdenes de que queda hecho mérito.

Segun V. E. puede servirse observar, ni en una sola de las reiteradas órdenes emanadas del Gobernador de la provincia, se encomienda á la municipalidad el cumplimiento de las mismas, sino que esta misión se encarga exclusivamente al Alcalde, que era en realidad el único llamado á cumplirlas; la multa y el recargo impuestos lo han sido también solamente al Alcalde y como no consta, ni se indica siquiera que esta Autoridad haya dado conocimiento de los mandatos del Gobernador á la Corporación y por consiguiente, que ésta haya contribuido á la desobediencia y á que se causasen los perjuicios que sufre el Erario municipal con la falta de reintegro de las sumas que le adeudan los cuentadantes de los años económicos mencionados, crea la Sección que no existen méritos para suspender á los Concejales, puesto que no resulta que hayan cometido las faltas que se les atribuyen, y que está bien y legalmente castigado el Alcalde, una vez que, con daño de los intereses públicos, dejó de cumplir, después de multado, los órdenes de su superior jerárquico.

Opina, en resumen, la Sección que procede mantener la suspensión del Alcalde, y alzar la de los demás individuos del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Guadaluja.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de El Casar de Talamanca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de El Casar de Talamanca, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadaluja. Fuera su providencia la expre-

sada Autoridad en que á pesar de las repetidas órdenes y comunicación con multas dirigidas al Alcalde para que remitiera las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1881-82, 1882-83, 1883-84, no había sido cumplido este servicio, lo cual constituía un acto de desobediencia grave previsto en el párrafo tercero del art. 189 de la ley.

Vista la citada disposición:

Considerando que todas las órdenes y comunicaciones referentes á la rendición de cuentas se han dirigido exclusivamente al Alcalde, sin que conste que éste haya dado conocimiento de ellas al Ayuntamiento, ni que haya sido el mismo requerido en modo alguno, por lo cual no puede decirse que haya incurrido en desobediencia después de apercibido y multado, ni que sea en tal concepto procedente, con relación al Ayuntamiento, la suspensión establecida en dicho artículo:

Considerando, además, que la obligación de rendir las cuentas es del Alcalde y Depositario responsable, y que mientras éstos no lo verifican, el Ayuntamiento y la Junta municipal no pueden ejercer con esta materia las funciones que la ley respectivamente les encomienda;

La Sección, por tales razones, es de parecer que proceda mantener la suspensión del Alcalde, y alzar la de los demás individuos del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluja.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Matamorosa, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 25 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Matamorosa, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia, porque, según comunicación del Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la administración municipal, el archivo, que se halla instalado en una casa particular, contiene solamente varios presupuestos de años anteriores, algunos papeles sobre administración local y cuadernos sueltos de actas de sesiones; pero ningún libro de entrada y salida de caudales ni de repartimientos y cobros; que la Casa Consistorial está en la habitación del Secretario, y fuera del distrito municipal, y conforme dijo el Alcalde, solo se custodian en sus datos de las cuentas de los dos últimos ejercicios: que el Delegado convocó á una reunión á todos los cuentadantes de los años 1869 hasta el presente, no haciéndolo de los de 1845 al 49 por haber fallecido los Alcaldes cuentadantes, y no existir re-

clamacion alguna acerca de tales cuentas: que en dicha reunion los interesados expusieron que habian presentado oportunamente las cuentas con los justificantes necesarios; pero en vista de haber desaparecido los documentos, procurarian reunir todos los datos que les fuese posible: que el dia que el Delegado se presento en el pueblo el Alcalde se hallaba presidiendo una Junta compuesta del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que habia convocado aqui para proponer un reparto vecinal de 1.150 pesetas para cubrir el deficit que resultaba de los presupuestos de 1880-81 y siguientes; y que habiendose quejado al Delegado cuatro mozos del ultimo reemplazo de que no se les facilitaban los recursos necesarios para trasladarse a la capital, este funcionario interrogó al Alcalde, que contestó que los fondos destinados a este objeto se habian empleado en cubrir otras atenciones.

Los documentos justificativos que se acompañan están reducidos al inventario de los papeles encontrados en el Archivo y la instancia que los referidos cuatro mozos del ultimo reemplazo dirigieron al Delegado.

La Seccion encuentra censurable en alto grado que la casa Ayuntamiento está situada fuera del distrito municipal: que el Archivo se halle en tan completo abandono: que la Corporacion no haya presentado las cuentas de los ejercicios de 1882-83 y 1883-84, que son las que le correspondian haber formado desde que se constituyó en 1.º de Julio de 1883, y que los fondos destinados a socorrer á los mozos incluidos en el ultimo reemplazo se hayan invertido en otro objeto; pero teniendo en cuenta que la municipalidad no puede ser responsable de que las Corporaciones que le precedieron en la gestion de los intereses del municipio no cumplieran el importante servicio de rendir cuentas: que en el expediente no hay dato alguno del cual se deduzca que deba atribuirse al Ayuntamiento suspenso la desaparicion de los documentos del Archivo, y que no constituya falta el hecho de haber propuesto el Alcalde que se girase un repartimiento para cubrir el deficit del presupuesto, porque mientras otra cosa no se prueba, no es lícito suponer que forzosamente, en caso de ser aceptado este pensamiento, se habian de infringir al llevarlo á la práctica las disposiciones vigentes en la materia, cree la Seccion que en el expediente no existen méritos bastantes para imponer á la Municipalidad la pena más grave en el orden gubernativo, y que basta para castigar las faltas cometidas un severo apercibimiento.

Entiende, además, la Seccion que se debiera ordenar al Gobernador que dictase las medidas conducentes para regularizar la administracion del pueblo, y que instruyese expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan incurrido, lo mismo el Ayuntamiento suspenso que los anteriores, á fin de exigirla gubernativa ó judicialmente conforme á la naturaleza de los hechos.

Opinó, en resumen, la Seccion que proceda á alzar la suspension impuesta, y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

REAL ORDEN.

Las repetidas quejas y reclamaciones que se dirigen á este Ministerio contra los acuerdos de las Comisiones provinciales referentes á la validez ó nulidad de las elecciones de Ayuntamientos y á la incompatibilidad, excusas, capacidad ó incapacidad de los Concejales; la injusticia y aun la arbitrariedad que resulta en muchos de aquellos acuerdos, hijos de las pasiones y odios locales, y las censuras que con este motivo se formulan contra este departamento ministerial, sin tener en cuenta para nada que carece de facultades para modificar ó revocar los acuerdos de dichas Corporaciones en esta materia, desde que se declararon ejecutivos por Real orden de 18 de Julio de 1883, han llamado vivamente la atencion del Gobierno de S. M., y despues de una madura reflexion:

Considerando:

1.º Que los artículos 99 y 130 de la vigente ley provincial son idénticos en su espíritu y en su letra al 66 y 85 de la anterior de 2 de Octubre de 1877, por cuya razon no pudo entenderse derogada por aquella la Real orden de 18 de Octubre de 1879 que autorizó al Gobierno para conocer y resolver en alzando dichos acuerdos:

2.º Que esta disposicion fué dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, al paso que la anteriormente citada fué obra exclusiva del digno Ministro que la suscribe:

3.º Que ante los resultados que ha dado en la práctica la Real orden de 18 de Julio de 1883, son de todo punto insostenibles así las facultades ejecutivas conferidas en esta materia á dichas Corporaciones, como el recurso de revision que se reservó al Gobierno, limitado á señalar la infraccion, pero sin autoridad para corregirla, si la Comision que la habia cometido insistia en ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar la Real orden de 18 de Julio de 1883, declarando firme y en toda su fuerza y vigor la de 16 de Octubre de 1879.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Intervencion.—Caja de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago, resguardo de imposición, del depósito necesario en efectos, constituido en la Sucursal de esta provincia á nombre de D. Francisco Miñon, vecino de esta ciudad, en 8 de Mayo de 1873 con los números 261 del entrada y 34 de registro por la cantidad de 500 pesetas en un Bono del Tesoro número 34.415 de la emision de 28 de Octubre de 1869, para garantir el contrato de impresion del *Boletín oficial de Bienes nacionales*, se anuncia en este periódico oficial y *Gaceta de Madrid* á fin de que si alguno tuviere conocimiento de dicho resguardo se sirva notificarlo á esta Intervencion de Hacienda, en la inteligencia de que transcurridos dos meses á contar de la fecha de este anuncio se declarará nulo y sin ningun valor ni efecto el documento extraviado, expidiéndose la equivalente certification segun se tiene solicitado.

Leon 6 de Junio de 1885.—El Interventor de Hacienda, P. O., Eladio Sanz.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Pobladura de Pelayo Garcia.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, padron de cédulas personales y repartimiento de la contribucion industrial, matriculas de subsidio correspondientes al año económico de 1885-86, se hallan de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaria del citado Ayuntamiento, durante dicho plazo pueden los contribuyentes enterarse de la riqueza figurada, como igualmente de las cédulas y clases que á cada uno correspondan, así como las cuotas de la contribucion industrial, que se les tiene figurada por si los convinieren hacer alguna reclamacion, en la inteligencia que pasado este plazo no serán oídos.

Pobladura de Pelayo Garcia 3 de Junio de 1885.—El Alcalde, Esteban Segurado.

Aldaldia constitucional de Cebrones del Rio.

Se hallan terminados los padrones y repartimiento de cédulas personales que han de regir en el próximo año económico de 1885 á 1886 y expuestos al público en la Secretaria municipal por término de 8 dias para oír todas las reclamaciones de agravios que se presenten pues pasado dicho plazo no serán oídas ni atendidas.

Cebrones del Rio y Junio 3 de 1885.—El Alcalde, Francisco Fernandez Delgado.—P. M. del A., el Secretario, Vicente Garabito.

Aldaldia constitucional de Zotes del Páramo.

Siendo de imprescindible necesidad crear nuevamente una plaza de Médico cirujano para la Beneficencia de 25 familias pobres con la dotacion de 125 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, y 75 cargas de centeno para la asistencia de los vecinos no pobres, con la precisa obligacion de que el facultativo nombrado practicara (previos los derechos legales) los reconocimientos de quintas y demás operaciones judiciales que la autoridad le impongan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando á ellas los títulos de aptitud para desempeñar dicha plaza, y demás documentos conducentes á obtenerla por sus buenas circunstancias, supuesto que la provision ha de recaer en el que reúna mejores condiciones.

Zotes del Páramo á 2 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Martinez.—El Secretario, Agustín Grande.

Aldaldia constitucional de Hospital de Órvido.

Por defuncion del que la desempeñaba se anuncia vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, siendo de cargo del agtaciado la confeccion de repartos y demás trabajos que á la corporacion correspondan y al exacto cumplimiento de su cargo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas, con expresion de méritos y

servicios de que se crean asistidos á esta Alcaldía, en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados las cuales se proveerá.

Hospital de Órvido y Junio 5 de 1885.—El Alcalde, Justo de Vega.

D. Mamerto Perez Balbuena, Alcalde constitucional del Ilustrísimo Ayuntamiento de Riaño.

Hago saber: Que haciendo tiempo que la Secretaría de este Ilustrísimo Ayuntamiento viene desempeñándose por Secretarios interinos, la Corporación ha acordado anunciar la vacante, con la dotación anual de 850 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales y con las obligaciones que impone el art. 125 de la ley, siendo de su cuenta la confección de amillaramientos y repartos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 123, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud legal dentro de los 15 días siguientes al en que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Riaño 3 de Junio de 1885.—El Alcalde, Mamerto Perez.

*Alcaldía constitucional de
Lago de Carucedo.*

Terminado el padron de cédulas personales y la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la dprsama de la contribucion territorial, uno y otro para el año económico de 1885 á 1886, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde pueden examinarse por las personas que lo deseen y exponer las quejas que crean convenientes, pues pasado que sea este plazo, no se les oírán por justas que sean.

Lago de Carucedo Junio 3 de 1885.—El Alcalde, Domingo Bello.

*Alcaldía constitucional de
Gusendos de los Oteros.*

Terminado el apéndice del amillaramiento que ha de regir en el próximo ejercicio de 1885 á 86, y el padron de cédulas personales para el mismo ejercicio, se hallan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo, no serán oídos.

Gusendos de los Oteros 5 de Junio de 1885.—El Alcalde, Miguel Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de
Villaquejida.*

Terminada la rectificación del apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y el padron de cédulas personales correspondientes al año económico de 1885 á 86, se hallan de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Villaquejida 5 de Junio de 1885.—Pantaleon Castro.

Terminada la rectificación del amillaramiento para el repartimiento de territorial, se anuncia ballarse expuesto al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuacion se designan, á fin de que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado no será atendida ninguna, parándoles todo perjuicio.

Halboa
Santa Marina del Rey
Villanarín de D. Sañho.
Val de San Lorenzo.

JUZGADOS.

D. Juan Fernandez Iglesias, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fe: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Manuel Miguelez Santos en nombre de Antonia Cuervo Abad, vecina de esta ciudad contra D. Marcelo Garcia Sabugo, como curador ad-litem del menor D. Juan de Vega hijo del finado D. Pascual, tambien de esta poblacion, D. Joaquin Gonzalez de la Iglesia y Manuel Cuervo Abad, que lo son de San Román, en concepto de testamentarios del difunto D. Alejo Cuervo, padre de la Antonia, sobre exhibición de sus operaciones testamentarias, se encuentra la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 2 de Junio de 1885 el señor D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto el presen-

te juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador don Manuel Miguelez Santos en nombre y representación de Antonia Cuervo Abad, de esta vecindad, como hija y heredera del finado Alejo Cuervo, su Abogado el Licenciado D. Prisciano Alvarez Iturriga, contra Manuel Cuervo Abad, que lo es de San Román de la Vega, declarado rebelde, Juan de Vega Rodriguez, menor de edad, como hijo y heredero de Pascual de Vega, su curador ad-litem el Procurador D. Marcelo Garcia Sabugo y D. Joaquin Gonzalez de la Iglesia del expresado San Román representado por dicho Procurador Garcia Sabugo, su Abogado el Licenciado D. Angel Suquillvide, el Manuel, Juan y D. Joaquin en concepto de testamentarios del precitado Alejo Cuervo, sobre presentación de las operaciones testamentarias de ésta. Vistos y

Parte dispositiva.—Fallo: que debo absolver y absuelvo á los demandados D. Joaquin Gonzalez de la Iglesia, D. Manuel Cuervo Abad, vecinos de San Román de la Vega, y á D. Marcelo Garcia Sabugo, como curador ad-litem del menor D. Juan de Vega Rodriguez, hijo del finado D. Pascual de Vega, de la presente demanda interpuesta por D. Antonia Cuervo Abad, de esta vecindad, sin hacer especial condenacion de costas. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 779 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á la notificación de esta sentencia al declarado rebelde D. Manuel Cuervo Abad. Así definitivamente por esta sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alvaro Abascal.

Y para la inserción correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente testimonio que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez y sellado con el del Juzgado en Astorga á 2 de Junio de 1885.—Juan Fernandez Iglesias.—V.º B.º—El Juez, Alvaro Abascal.

D. Valentin Suarez Valdés, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente se hace saber: que D. José Fernandez Nuñez, casado, Abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta villa, prestando la inclusion como elector para Diputados á Oórtes en las listas de la Seccion de la misma, en concepto de contribuyente por industrial, y cantidad líquida anual para el Tesoro mayor de 50 pesetas, y como capacidad por su título; circunstancias que ha acreditado.

Lo que se anuncia á los efectos de la ley electoral vigente.

La Bañeza á 1.º de Junio de 1885.—Valentin S. Valdés.—El Secretario del Juzgado, Mateo Maria de las Heras.

D. Joaquin Lopez Vaamonde, actuario del Juzgaaue de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico: que por el procurador D. Juan Monte Pardo en nombre de D. Ignacio Martinez Catrira, de esta ciudad, se presentó demanda ordinaria de mayor cuantía contra don Antonio Rodriguez y Rodriguez y D. Timoteo Orozco, sobre pago de 14.133 pesetas 37 céntimos y medio y el Sr. D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, en providencia de 13 de Setiembre última hubo por admitida dicha demanda confiriendo de ella traslado á los cocondicionados y disponiendo sean citados y emplazados para que se apersonen á contestarla dentro del término improrrogable de 9 días; en su consecuencia, liero la presente cédula á medio de la que se cita y emplaza al D. Antonio Rodriguez y Rodriguez, vecino de Leon, previniéndole que de no apersonarse á contestar la referida demanda en el término marcada, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Coruña Enero 14 de 1885.—Joaquin Lopez.

*Juzgado municipal de
Prado.*

Vacante la Secretaria de este Juzgado por no estar provista con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia para su provision por el término de 15 días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro los cuales los aspirantes presentarán en esta Secretaria sus solicitudes documentadas como se previene en el artículo 13 del indicado reglamento.

Prado 26 de Mayo de 1885.—El Juez municipal, Agustín Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMILIO ALVARADO

Permanecerá en Leon desde el 10 de Junio al 10 de Julio. Tendrá lugar la consulta en la calle de la Rua, núm. 17, principal.

BENTICINA INFALIBLE

Lo saben las madres. Ni un niño se muere de la dentición, pues los salva ánn en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue la diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desanapaja. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor P. F. Izquierdo, Madrid Sacramento 2, botica y plaza de la Villa 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España y en todas las de Leon y provincia.